

carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo por ruego e contenplaçion del rey de Françia, mi muy caro e muy amado herimano primo e aliado, he mandado asentar tregua e sobresey miento de guerra con el rey de Aragon para en los regnos de Aragon e Valençia (e) para en las yslas de Mallorca e Menorcas e Çiçilia, Yviça e Çerdeña, fasta en fin del mes de março primero que viene deste año de la data desta mi carta, pero non en el prinçipado de Cataluña.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçio- nes que guardedes e fagades guardar la dicha tregua e sobreseymiento de guerra en los dichos regnos de Aragon e de Valençia e en las dichas yslas fasta en fin del dicho mes de março, e que pendiente este tienpo non fagades nin consyntades fazer nin dedes lugar que se faga guerra nin mal nin daño alguno en los dichos regnos de Aragon e de Valençia nin en algunos dellos, nin a los subditos e natu- rales dellos, çertificandovos a los que lo non guardedes e alguna guerra e mal e daño fizieredes durante este tienpo lo avredes de enmendar a vuestras costas e mi- syones, e demas que vuestras personas e bienes seran a mi merçed. E porque esto venga a notiçia de todos e mejor sea conplido e guardado, mando a vos los sobre- dichos mis justiçias que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque dello non podades nin puedan pretender ygnorançia. De como esta mi carta sera leyda e pregonada e la cun- plieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Almazan, veynte e quatro dias de enero, año del naşçi- miento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia un nombre que dezia: Registrada.

194

1463-I-26, Almazán.—Traslado de una provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que García Sánchez de Ciudad Real tuviera en fieldad la renta de los diezmos y aduanas de Aragón. (A.M.M., Cart. cit., fol. 150r-v.)

Este es el traslado de una carta de fieldad del rey nuestro señor, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de sus ofi- ciales, el tenor de la qual es este que se sigue:



"Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina: A los conçejos, corregidores, alcal-des, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segunt suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en publica almoneda, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, por dos años, que començaron primero dia de enero deste año de la data desta mi carta, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con çiertas condiçiones e eleminaçiones que estan asentadas en los mis libros. E andando en la dicha almoneda la dicha renta de los dichos dos años, pusola en çierto presçio Juan Gonçalez de Çibdad Real en nombre de Garçia Sanchez de Çibdad Real, su hermano; el qual dicho Juan Gonçalez me pidio por merçed que en tanto que la dicha renta se rematava de todo remate e porque non se perdiere e oviese de estar en poder de fieles, mandase dar mi carta de fieldad para que el dicho Garçia Sanchez, o quien su poder oviere, pueda demandar e resçeibir e recabdar en fieldad la dicha renta este dicho presente año. E por quanto el dicho Garçia Sanchez se obligo ante el mi escrivano de rentas, por todo lo que monto e remontare la dicha renta este dicho año, a que me dara e pagara todos los maravedis que asy della reçibiera e cobrarre en fieldad este dicho año, e para mas saneamiento de todo ello dio e obligo consigo mancomun al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real, el qual por ante el dicho mi escrivano, estando presente, se obligo por tal fiador, segunt que esto esta asentado en los dichos m's libros, tovelo por bien, e es mi merçed que el dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o quien el dicho su poder oviere, mande e coja e resçiba e recabde en fieldad por mi e en mi nonbre e para mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cartajena e Cuenca, con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, este dicho año.

Porque vos mando que vista esta dicha mi carta, o el dicho su traslado sig-nado como dicho es, que dexedes e consyntades al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, demandar e resçeibir e cobrar en fieldad todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e rindiere e valiere la dicha renta, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año fasta que muestre la dicha carta de recudimiento, por las leyes e condiçiones del mi quadero con que yo he mandado e mandare arrendar los dichos diezmos e aduanas,



e recodades e fagades recodir con todo ello al dicho Garçia Sanchez este dicho año, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o al que el dicho su poder oviere, tomad su carta de pago firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, e ser vos han resçebidos en cuenta; e a otro alguno nin algunos non dexedes nin consintades demandar nin resçebir e aver e cobrar ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas de la dicha renta en fieltad este dicho año, salvo al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o al que el dicho su poder oviere, fasta tanto que veades la dicha mi carta de recudimiento, como dicho es, si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver los han a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias e conçeijos e corregidores que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E sy vos los dichos conçeijos, e otras qualesquier personas que devieren o ovieren a dar los dichos maravedis e otras cosas de la dicha renta este dicho año, non dieren e pagaren al dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o a quien el dicho su poder oviere como dicho es, doles poder conplido que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta, con las dichas costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, fasta tanto que veades la dicha carta de recudimiento como dicho es. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos, a qualesquier personas o personas que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren, mando al dicho Garçia Sanchez, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todo lo que asy deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es, fasta que veades la dicha mi carta de recudimiento. E sy para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Garçia Sanchez de Çibdad, o quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a vos los dichos conçeijos e alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o



portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non complides mi mandado. Mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazán a veynte e seys dyas de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Arias, Pero Ferrnandez, Garçia Ferrnandez, Ferrand Sanchez, e otras çiertas señales”.

Esripto e sacado fue este traslado de la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey en la dicha villa de Almazán a veynte e syete dias del dicho mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey: Ferrando de Molina e Andres de Çibdad e Sancho de Çibdad. E yo Juan Diaz de Çibdad Real, escrivano del rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e vi e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta de fieldad oreginal del dicho señor rey, el qual va çierto e por ende fiz escrevir aqui este mio signo a tal en testimonio. Juan Diaz.

195

1463-I-27, Almazán.—Traslado de una provisión real, dando poder a Pedro de Girón para firmar tregua de ocho meses con el reino de Granada. (A.M.M., Cart. cit., fol. 153r-v.)

Este es traslado de una carta de poder de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e en las espaldas sellada con su sello de çera bermeja, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina.

